LEY Nº 27035

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 777, LEY DEL REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

Artículo 1°.- Norma general
Cuando la presente norma haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 777, Ley del Régimen Unico Simplificado y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Sustitución de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 777
Sustitúyase los Artículos 1° y 3°, el primer y segundo párrafo del Artículo 4°, el primer párrafo del Artículo 6° y los Artículos 8°, 10°, 12° y 15° de la Ley, por los siguientes textos:

"**Artículo 1°.-** Créase el Régimen Unico Simplificado - RUS que comprende a las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos brutos por venta de bienes y/o prestación de servicios no excedan de S/. 18,000.00 (Dieciocho Mil y 00/100 Nuevos Soles) mensuales.

Tratándose de sociedades conyugales, las rentas que perciba cualquiera de los cónyuges deberán ser consideradas en forma independiente por cada uno de ellos.

También podrán acogerse al presente Régimen las personas naturales no profesionales que únicamente perciban rentas de cuarta categoría por el ejercicio individual de cualquier oficio, a que se refiere el inciso a) del Artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 3°.- No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales y sucesiones indivisas que:

a) Desarrollen sus actividades generadoras de rentas de tercera o cuarta categoría con personal a su cargo que exceda de 4 (cuatro) personas.

Tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número de personas se entenderá por cada uno de éstos.

b) Realicen sus actividades en más de un establecimiento o puesto comercial, sea éste de su propiedad o lo explote bajo cualquier forma de posesión.

c) Desarrollen sus actividades en un establecimiento cuya superficie exceda de 100 (cien) metros cuadrados, salvo que se demuestre que el tipo de actividad que realizan requiere de un área mayor.

Lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente artículo no será de aplicación a los pequeños productores agrarios, entendiéndose por tales a las personas que realizan actividad agropecuaria, extracción de madera y de productos silvestres; así como a las personas dedicadas a la actividad de pesca artesanal para consumo humano directo, cuyos ingresos brutos mensuales no excedan del monto establecido en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4°, Primer y segundo párrafos:
Los sujetos del presente régimen sólo deberán emitir y entregar boletas de venta, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios. Tratándose de contribuyentes dedicados al transporte público urbano de pasajeros, también podrán emitir los respectivos boletos.

En tal sentido, están prohibidos de emitir y entregar, por las operaciones comprendidas en este Régimen, facturas, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras u otros documentos distintos a los boletos de transporte público urbano de pasajeros que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o permitan sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen General.

Artículo 6°, Primer párrafo:
Los sujetos del presente Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la Tabla siguiente:

CATEGORIAS	Monto de ventas y/o servicios mensuales (hasta S/.)	Impuesto bruto (S/.)	Crédito máximo deducible (hasta S/.)	Cuota mensual (S/.)
A	2,200	80	60	20
B	4,600	255	205	50
C	7,000	560	450	110
D	8,600	910	740	170
E	9,700	1190	950	240
F	12,000	1520	1200	320
G	15,000	2040	1630	410
H	18,000	2700	2160	540

Para aquellos sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, realizado en mercados de abastos y cuyos ingresos mensuales no superen los S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), se aplicará la siguiente tabla:

CATEGORIA	Monto de ventas mensuales (hasta S/.)	Impuesto bruto (S/.)	Crédito máximo deducible (hasta S/.)	Cuota mensual (S/.)
ESPECIAL	2,200	0	-	0

Artículo 8°.- Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse, hasta la fecha de vencimiento del pago correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en alguna de las categorías de pago previstas en el Artículo 6° del presente Decreto Legislativo.

Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en sus ingresos que pudiera ubicarlos en una categoría distinta del RUS o en el Régimen General, deberán promediar sus ingresos de los últimos 6 (seis) meses, incluyendo los del mes en que se produjo la variación, y si éstos disminuyeran o aumentaran, deberán pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría o lo que les corresponda de acuerdo al Régimen General, a partir del mes siguiente de producirse la disminución o incremento.

Los contribuyentes que inicien sus operaciones durante el transcurso del año calendario estarán comprendidos en el presente Régimen siempre que puedan presumir que su volumen de ventas y/o servicios mensuales no superará los S/. 18,000.00 (Dieciocho Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 10°.- La SUNAT podrá variar la ubicación de los sujetos del presente Régimen en los siguientes casos:

a) Cuando el promedio de sus ingresos brutos de los últimos 6 (seis) meses, incluyendo el mes fiscalizado, no corresponda a la categoría en la que está ubicado.

b) Cuando el área del establecimiento donde realiza sus actividades gravadas, el número de trabajadores a su cargo y/o el promedio de sus gastos por adquisiciones por servicios y/o bienes que no sean activo fijo, en un período de 6 (seis) meses, incluyendo el mes fiscalizado, excedan los montos establecidos en la siguiente tabla para la categoría en la que está ubicado:

CATEGORIAS	Area del establecimiento (hasta m2)	Número máximo de trabajadores a su cargo (hasta S/.)	Monto de adquisiciones mensuales
A	10	0	2,200
B	20	1	4,600
C	30	2	7,000
D	50	2	8,600
E	70	3	9,700
F	80	4	12,000
G	90	4	15,000
H	100	4	18,000

En los casos señalados en los literales a) y b), el contribuyente estará ubicado en la categoría más alta que resulte de la aplicación de cualquiera de dichos parámetros, salvo que se demuestre que por el tipo de actividad que realiza se requiere de un área mayor.

La SUNAT podrá determinar la inclusión de los contribuyentes en el Régimen General en los siguientes casos:

a) Cuando se incumpla lo establecido en el Artículo 3°.

b) Cuando el promedio de sus ingresos brutos de los últimos 6 (seis) meses, incluyendo el mes fiscalizado, sea superior al monto estipulado en el Artículo 1°.

c) Cuando el promedio de sus gastos por adquisiciones diferentes a bienes del activo fijo, en un período de 6 (seis) meses, incluyendo el mes fiscalizado, exceda el monto de ingresos brutos estipulado en el Artículo 1°.

En este supuesto, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos para los meses siguientes comprendidos en el requerimiento. Para efecto del Impuesto General a las Ventas, el monto de las ventas o ingresos omitidos se obtendrá de añadir a las adquisiciones mensuales detectadas en cada mes el margen de utilidad promedio que corresponda a no menos de 3 (tres) contribuyentes del Régimen General que desarrollen el mismo tipo de actividad y tengan un volumen de adquisiciones igual o menor al detectado por la Administración. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicará las normas que regulan dicho impuesto.

Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de los productos.

Este inciso no será aplicable a los contribuyentes que inician actividades, durante los primeros seis meses de operaciones.

En los supuestos regulados en este artículo, el sujeto deberá ingresar en la nueva categoría del RUS o en el Régimen General en el momento y condiciones que determine el Reglamento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se podrá modificar los parámetros establecidos en este artículo, así como sus montos correspondientes.

Artículo 12°.- El pago de las cuotas establecidas en el presente Régimen deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.

Con el pago de dichas cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria.

Artículo 15°.- Los sujetos del presente Régimen deberán exhibir, en el sitio donde desarrollan sus actividades, en lugar visible, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT, así como las constancias de pago, de acuerdo a lo que el Reglamento establezca.

Es requisito indispensable para renovar la Licencia Municipal de Funcionamiento la presentación, por parte de los sujetos de este Régimen, de las constancias de pago de las cuotas establecidas en el Artículo 6° del presente Decreto Legislativo, correspondientes al período transcurrido entre la fecha en la que le otorgaron o renovaron la licencia y la fecha en la que solicita la siguiente renovación."

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1999.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Texto Unico Ordenado

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se expedirá el Texto Unico Ordenado de la Ley del Régimen Unico Simplificado - RUS.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Inafectación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 26750, no están afectas al Impuesto Extraordinario de Solidaridad las personas naturales no profesionales que únicamente perciban rentas de cuarta categoría por el ejercicio individual de cualquier oficio, a que se refiere el inciso a) del Artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, por los servicios que se hubieran afectado al Régimen Unico Simplificado - RUS.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas